

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1486/2018

**RECORRENTE:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** PEDRO BAUTISTA  
MARTÍNEZ

**COLABORÓ:** ITZEL LEZAMA  
CAÑAS

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración citado al rubro; y,

**R E S U L T A N D O**

**1. Interposición del recurso.** El veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, Juan Miguel Castro Rendón, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de reconsideración a fin de impugnar

la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Guadalajara<sup>1</sup>, en el recurso de apelación **SG-RAP-270/2018** y acumulado.

**2. Turno.** Mediante acuerdo de veintiocho citado, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente **SUP-REC-1486/2018** a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>.

**3. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral,

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, la Sala Regional.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, la Ley de Medios.

mediante recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

**2. Hechos relevantes.** Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada, según se desprenden de las constancias de autos, consisten medularmente en los siguientes:

**2.1. Acuerdo IEPC-ACG-156/2017 de fijación de topes de gastos de campaña.** El treinta de diciembre del año que antecede, el Consejo General del Instituto Electoral local, aprobó el acuerdo IEPC-ACG-156/2017, sobre la determinación de los montos de los topes de gastos de campaña para los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatas y candidatos, así como de las candidaturas independientes, relativo al proceso electoral 2017-2018.

**2.2. Queja INE/Q-COF-UTF/630/2018.** El diez de julio de dos mil dieciocho, Movimiento Ciudadano presentó queja en contra Enrique Rojas Román, candidato electo a Presidente Municipal de la Barca, Jalisco, de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, por hechos constitutivos de infracciones a la normativa electoral relativas al monto, aplicación y destino de los recursos, así como el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

**2.3. Proyecto de resolución.** El tres de agosto siguiente, se aprobó el proyecto de resolución en la vigésima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**2.4. Resolución de queja INE/Q-COF-UTF/630/2018.** El seis de agosto, el Consejo General del Instituto Nacional

Electoral emitió la resolución INE/CG884/2018, en la que se resolvió, entre otras cosas, declarar **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia” por diversos ingresos no reportados.

Asimismo, se declaró **infundado** el procedimiento respecto del presunto evento celebrado el 21 de mayo, con motivo de la visita de Andrés Manuel López Obrador a La Barca Jalisco, acompañado del candidato Enrique Rojas Román, ante la insuficiencia probatoria para acreditarlo.

**2.5. Dictamen consolidado y resolución.** El mismo seis de agosto el Consejo General del Instituto aprobó el dictamen consolidado INE/CG1125/2018 respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y candidatos independientes a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017–2018 en el Estado de Jalisco y la resolución respectiva, de número INE/CG1127/2018.

En el dictamen consolidado, en lo relativo a la Coalición Juntos Haremos Historia, se sancionaron diversos gastos no reportados, entre los cuales se encontraron gastos operativos de la campaña de Enrique Rojas Román, por \$189,705.00<sup>3</sup>.

**2.6. Recursos de Apelación.** Inconforme con lo anterior Movimiento Ciudadano, así como Enrique Rojas Román y

---

<sup>3</sup> Para mayor referencia, ver la Conclusión 11-C63-P2 y el Anexo II-A.

Benjamín Villanueva Soto, interpusieron diversos recursos de apelación, cuyas claves de expediente son: SG-RAP-228/2018, SG-RAP-233/2018, SG-RAP-255/2018 y SG-RAP-260/2018.

**2.7. Resolución de los recursos de apelación.** El tres de septiembre, se dictó sentencia en el sentido de acumular los recursos de apelación, ordenando emitir una nueva resolución en donde debía valorar diversas cuestiones relacionadas con el caudal probatorio y el posible rebase al tope de gastos de campaña, lo que fue ordenado al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**2.8. Cumplimiento de sentencia.** El doce de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia recaída al SG-RAP-228/2018 y acumulados, aprobó el Acuerdo INE/CG1295/2018, en donde se determinó que la candidatura de Enrique Rojas Román no rebasó el tope de gastos de campaña, quedando a \$165,615.12 (ciento sesenta y cinco mil seiscientos quince pesos 12/100 m.n.) de alcanzar el tope respectivo.

**2.9. Recurso de Apelación SG-RAP-270/2018.** El dieciséis de septiembre, Movimiento Ciudadano presentó recurso de apelación ante la Sala Regional, a fin de controvertir el acuerdo INE/CG1295/2018.

**2.10. Recurso de Apelación SG-RAP-271/2018.** El diecinueve de septiembre, Benjamín Villanueva Soto, ostentándose como candidato al municipio de La Barca, Jalisco, postulado por la Coalición “Por Jalisco al Frente”, interpuso

recurso de apelación Sala Regional, a fin de controvertir el mismo acuerdo.

**2.11. Sentencia SG-RAP-270/2018 y acumulado.** El veinticuatro de septiembre del presente año la Sala Regional resolvió el recurso de apelación en el sentido de **acumular** el recurso de apelación SG-RAP-271/2018 al diverso SG-RAP-270/2018, **modificar** el acuerdo INE/CG1295/2018 y su Anexo Único y **confirmar** la declaración de no rebase del tope de gastos de campaña de Enrique Rojas Román.

**2.12. Recurso de reconsideración.** Con fecha veintiocho de septiembre de la presente anualidad se presentó ante esta Sala Superior el presente recurso de reconsideración.

**3. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente porque, con independencia de alguna otra causal de improcedencia, se surte la extemporaneidad del medio de impugnación, de conformidad con lo siguiente.

El artículo 66, párrafo 1, de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los **tres días** siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional respectiva.

Por otra parte, el artículo 7 de la Ley de Medios dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; y el artículo 8 prescribe que, para computar la promoción oportuna de los medios de impugnación, se debe contar a partir

del día siguiente a aquél en que el recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado.

En la especie, el recurrente impugna la sentencia dictada el veinticuatro de septiembre del año en curso, dictada por la Sala Regional Guadalajara en el expediente **SG-RAP-270/2018**, que modificó el acuerdo INE/CG1295/2018 y su Anexo Único y confirmó la declaración de no rebase del tope de gastos de campaña de Enrique Rojas Román.

Ahora bien, de los estrados electrónicos de la sala responsable se advierte que la sentencia impugnada se notificó por estrados físicos **el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho**, lo que se tiene como hecho notorio, en términos del artículo 15 de la referida ley de medios.

En efecto, resulta un hecho notorio porque en términos del Acuerdo General 2/2010, de esta Sala Superior, relativo a la implementación de los estrados electrónicos, las notificaciones que se hagan en los estrados físicos de las salas, así como sus respectivas cédulas y razones de notificación, serán publicadas en versión digital en el portal de internet con el que cuenta este Tribunal Electoral, de ahí que constituya un hecho notorio para esta Sala Superior las notificaciones que realizan las salas regionales en sus estrados físicos, dado que las mismas son publicadas en el mencionado portal de este órgano jurisdiccional.

Al respecto, resulta pertinente señalar que dicha notificación surtió sus efectos el propio día en que se practicó, es decir, el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26, párrafos 1 y 3, de la ley

adjetiva electoral.

Cabe destacar que la sentencia se notificó al recurrente por estrados dado que señaló en su escrito de demanda de juicio ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara un domicilio ubicado fuera de la ciudad sede la referida Sala Regional, por lo que el Magistrado Instructor de la aludida sala, mediante proveído de veintiuno de septiembre, el cual también se encuentra publicitado en estrados electrónicos, acordó practicar por estrados las notificaciones correspondientes.

Por tanto, para el ahora recurrente, el plazo de tres días para impugnar la sentencia impugnada transcurrió del **veinticinco al veintisiete de septiembre del presente año.**

En este contexto, como el recurrente presentó su escrito de demanda el **veintiocho siguiente**, es decir, fuera del plazo legal previsto para tal efecto, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

La extemporaneidad anotada se evidencia en el siguiente cuadro, en el que se precisa el plazo para impugnar y el día en que se presentó la demanda de recurso de reconsideración.

Septiembre. 2018						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	24 Dictado de la sentencia impugnada, notificación por	25 (día 1)	26 (día 2)	27 (día 3) Vence el plazo para la presentación del recurso	28 Presentación de la demanda	

	estrados al actor y surte efectos el mismo día.			de reconsideración		
--	---	--	--	--------------------	--	--

Así, como la demanda se presentó ante está la Sala responsable el **veintiocho de septiembre**, resulta incuestionable que se realizó un día después al vencimiento del plazo de tres días previsto en la ley.

En ese sentido, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la promoción extemporánea del medio de impugnación, lo procedente es desechar de plano la demanda.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**SUP-REC-1486/2018**

**SUP-REC-1486/2018**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**